

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-33-000-2014-00042-00-MEDIDA CAUTELAR
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE"
EJECUTADO:	CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S Y OTROS

MEDIDAS CAUTELARES

RESUEVE SOLICITUD DE CONTRACAUTELA

I. ANTECEDENTES

1. Con providencia del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), notificada por estado electrónico No. 059 de agosto diecinueve (19) del año en curso, y personalmente a la parte ejecutada el tres (3) de septiembre de esta misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante. (fls. 23-28 cdno. ppal.).
2. Con memorial radicado el doce (12) de Septiembre de 2014, la parte ejecutada presentó solicitud de fijar caución para evitar embargos a fin de no causar mayores y mas graves e irremediables perjuicios en el curso del proceso (Fl. 19, cdno. medida cautelar).
3. Se requirió a la apoderada judicial para que sirviera presentar la prueba que acreditara la calidad con que se presentaba al proceso.
4. Mediante escrito de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2014 se allegó el certificado de existencia y de representación legal, mediante el cual se prueba la calidad de representante legal judicial de Laura Marcela Niño Moreno.

II. CONSIDERACIONES

- a) Mediante auto de fecha quince (15) de agosto de 2014, se libró mandamiento ejecutivo contra las sociedades, CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S; SOCITEC S.A., SOCITEC S.A.; OBRAS Y DISEÑOS S.A. y PIZANO PRADILLA CARO RESTREPO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

"1) Por la suma de mil seiscientos cincuenta millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con setenta y tres centavos (\$1.650.626.439,73), de conformidad con el artículo quinto del laudo Arbitral del 9 de diciembre de 2013.

2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por el capital de mil seiscientos cincuenta millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con setenta y tres centavos (\$1.650.626.439,73), a partir del día siguiente a la ejecutoria del laudo y hasta que se verifique el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del laudo arbitral del 9 de diciembre de 2013.

3) La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$181.102.323,20). Por concepto de reembolso de gastos legales de conformidad con el artículo décimo primero del laudo Arbitral del 9 de diciembre de 2013.

Esta suma está compuesta por CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$180.380.800), correspondiente a los gastos legales fijados por el Tribunal de Arbitramento para cada una de las partes, en auto del 15 de febrero de 2012, y la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$721.523,20), correspondientes al 4 por mil generado por la suma de \$180.380.800, cancelado por FONADE.

4) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por el capital de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$181.102.323,20). a partir del día siguiente a la ejecutoria del laudo y hasta que se verifique el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo primero del Laudo Arbitral del 9 de diciembre de 2013."

b) DE LA SOLICITUD DE CONTRACAUTELA

La parte ejecutada solicitó, se fije caución, con el fin de evitar embargos a fin de no causar mayores y más graves e irremediables perjuicios en el curso del proceso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 519 inciso 4 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, es preciso aclarar que a partir del 25 de junio del presente año (2014), en auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C, sino las de C.G.P; por manera que no se aplica el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo

correspondiente del Código General del Proceso, que en este caso, es el artículo 602, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que decretó aquel."

En virtud de la normativa anterior, se tiene que lo que se pretende con ella es que se fijen cauciones para evitar el decreto de las medidas cautelares o levantar los embargos y secuestros decretados, y aun así se logre asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión o dentro del proceso ejecutivo, como lo es, el pago del crédito y las costas que se generen.

En el presente caso, por haberse solicitado en debida forma y ser procedente el decreto de caución para levantar el referido embargo se procederá a **fixar caución por el valor de dos mil setecientos cuarenta y siete millones quinientos noventa y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con trescientos noventa y cinco pesos (\$2.747.593.144,395)**, suma que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

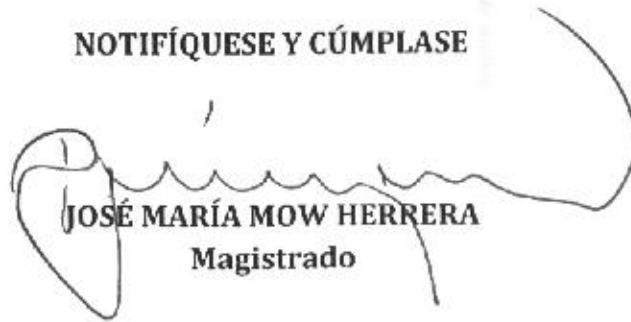
De conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, la caución que se ordena prestar en el presente proveído deberá constituirse en un plazo de 15 días contados a partir de su notificación y su calificación se hará siguiendo lo que dispone al respecto el mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

La parte ejecutada **OBRAS Y DISEÑOS S.A.** constituirá caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de **dos mil setecientos cuarenta y siete millones quinientos noventa y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con trescientos noventa y cinco pesos (\$2.747.593.144,395)** para lo cual se fija un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado